

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1049

15 de agosto de 2018

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2, 3a, 4, 5a, 5aa y una no enumerada de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como la “Ley de Expropiación Forzosas”, a los fines de aclarar la determinación de uso y/o utilidad pública; inicio del procedimiento; el rol de la comunidad afectada; la acción de declaratoria de adquisición; la permutación de otra propiedad equivalente para los propietarios-residentes afectados; para crear una acción a favor de la persona perjudicada en caso de incumplimiento con las disposiciones de la Ley; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Pública 600, Artículo II, sección 9, expresa que “no se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley.” Similar a la Constitución de los Estados Unidos de América, nuestra carta magna requiere dos (2) requisitos fundamentales para iniciar un proceso de expropiación: deber ser para uso público, y se debe pagar una justa compensación.

La Ley de Expropiación Forzosa, aprobada el 12 de marzo de 1903, según enmendada, establece cómo y cuándo el gobierno puede apropiarse de una propiedad privada en Puerto Rico. Sin embargo, según expone el *Institute for Justice*, la ley en Puerto Rico no toma en consideración el derecho de los dueños de hogares y los propietarios de pequeñas empresas de conservar lo suyo, y de proteger a sus

comunidades bien establecidas y empoderadas. Por tal razón, a la luz de los huracanes Irma y María, el Gobierno de Puerto Rico debe promulgar reformas que protejan a los propietarios y sus comunidades. De tal manera, se promulga una legislación cónsona con cuarenta y cuatro (44) legislaturas estatales, las cuales aprobaron estatutos con el fin de limitar el uso del dominio eminente, o expropiación forzosa como se le refiere en Puerto Rico, para el desarrollo privado.

Ante esta situación, es crítico que el uso de la expropiación se limite estrictamente a los usos verdaderamente públicos. Limitar la expropiación a usos que sean claramente públicos es la reforma más sencilla y lógica. No obstante, también es menester garantizar que el gobierno no utilice declaraciones de estorbo público como pretexto para transferir propiedades habitables a desarrolladores privados de forma indiscriminada. De igual forma, en Puerto Rico se debe permitir que las personas reivindiquen sus derechos ante los tribunales, lo que significa hacer claro que los tribunales tienen un rol importante en impartir justicia para limitar el uso de la exportación y asegurar de que los propietarios afectados sepan qué está sucediendo y cómo hacerlo.

En el informe del Comité para la Reforma de la Ley de Expropiación, recoge se información sobre la situación actual referente a los procesos de expropiación en la Isla. Actualmente, la Ley no expresa claramente que los propietarios puedan cuestionar la legalidad de una expropiación y que los tribunales puedan determinar esa cuestión por sí mismos. La ley debe hacer claro que un propietario puede impugnar una expropiación propuesta en cualquier momento, desde la aprobación inicial de expropiación hasta la acción de ejecución¹.

Así las cosas, se propone con este proyecto enmendar la ley para que el uso público declarado no redunde en beneficio de intereses privados. Que para asegurar esto, el mismo sea objeto de escrutinio en los tribunales del País, y se garantice una mayor participación ciudadana en la afectación de los bienes para estos motivos. Además, se prohíbe específicamente el discrimen por condición social y se establecen garantías

¹ Institute for Justice. (2018). *Expropiación en Puerto Rico: informe de políticas y designación de notas*.

procesales y de participación que permitan asegurar un uso adecuado del poder de expropiación según las necesidades actuales de la sociedad puertorriqueña. Estas enmiendas garantizarán un mayor debido proceso de ley que protegerá todo individuo, comunidad y comercio no importa su composición y estatus social, de la expropiación arbitraria, injusta e injustificada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 1 y 2 de la Ley de 12 de marzo de 1903, según
2 enmendada, conocida como la “Ley de Expropiación Forzosa”, para que lea como sigue:

3 “Sección 1.- Privación de propiedad, limitada

4 Nadie podrá ser privado de todo o parte de su propiedad, sino de acuerdo
5 con las disposiciones de la sec. 1113 del Título 31 y de las secs. 2901 a 2913 de este
6 título. *Se sostiene la prohibición constitucional del discrimen contra los dueños de la*
7 *propiedad objeto de una actuación en este capítulo, sus ocupantes, comunidades y todas*
8 *las demás personas con derecho o interés sobre la misma por motivo de raza, color, sexo,*
9 *nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. El discrimen por*
10 *condición social que prohíbe nuestra Constitución incluye aquel discrimen contra*
11 *cualquier persona basado en su ingreso o nivel social de vida, y también incluye ese tipo*
12 *de discrimen que resulta solamente por el hecho de ser pobre. Tampoco se podrá utilizar*
13 *la coacción, intimidación u hostigamiento, incurrir en violación de derechos civiles o*
14 *cualquier otra conducta anti-ética, con el fin de transar, evitar o esquivarse de un*
15 *procedimiento requerido por en esta ley.*

16 Sección 2.- Declaración de utilidad pública

1 La propiedad particular como también [los bienes definidos en] la sec.
2 1025 del Título 31 como bienes patrimoniales, y también cualquier interés o
3 derecho que tuviere persona o entidad alguna como arrendataria, acreedora
4 hipotecaria, usufructuaria, censalista, o cualquier otro derecho real, podrán, de
5 acuerdo con las disposiciones de las secs. 2901 a 2913 de este título, ser
6 expropiados, perjudicados o destruidos en todo o en parte, o, para fines legales,
7 imponerse a los mismos una servidumbre perpetua o temporal, cuando haya
8 sido declarada la utilidad pública por el Gobernador o el funcionario o la agencia
9 por él designada. La declaración de utilidad pública será hecha por el
10 Gobernador o el funcionario o la agencia por él designada, previa *vista pública y*
11 *audiencia judicial* en todo caso, **[de todos aquéllos a quienes interese]** *y podrán*
12 *participar todos aquéllos que interesen* ser oídos sobre la conveniencia de dicha
13 declaratoria y sobre la necesidad para el mejor servicio público y mejor
14 realización con tal fin de la obra de que se trate, de la expropiación o
15 expropiaciones de propiedad particular que hayan de efectuarse, o de la
16 imposición de las servidumbres que sobre tal propiedad se requiera. Al hacer el
17 Gobernador o el funcionario o la agencia por él designada la declaración de la
18 utilidad pública de determinada obra, fijará concretamente la propiedad que
19 haya de ser expropiada o gravada para la realización de aquélla.

20 *El Gobernador o el funcionario o la agencia por él designada deberá anunciar y*
21 *celebrar la vista pública con noventa (90) o más días antes de la acción judicial de*
22 *expropiación forzosa en una hora y lugar que sea accesible para todos los vecinos*

1 *directamente afectados y sus ponencias. Copia de dicho anuncio se fijará en sitio*
2 *conspicuo en el lugar afectado por la misma, se anunciará por cruzacalle y altoparlante, y*
3 *se entregará individualmente a cada propietario y ocupante a ser expropiado. Durante*
4 *dicha vista, se presentará el borrador de la declaración de utilidad pública.*

5 *Ninguna porción de terreno declarada de utilidad pública con los fines*
6 *últimamente indicados podrá ser dedicada o utilizada para fines distintos de los que*
7 *motivaron la declaración de utilidad pública. Si el Estado Libre Asociado o Gobierno*
8 *Estatual, la agencia o instrumentalidad gubernativa adquiere propiedad bajo esta ley, pero*
9 *no logra hacer uso sustancial de la propiedad en un periodo de cuatro (4) años, existirá la*
10 *presunción de que la propiedad ya no es de utilidad pública y que el anterior propietario o*
11 *sus herederos pueden solicitar al Tribunal que la propiedad se le devuelva luego del pago*
12 *de la cantidad recibida como "justa compensación" en el pleito de expropiación. De no*
13 *aparecer el anterior propietario o sus herederos, se tendrá como compradores de primera*
14 *opción a los vecinos directamente afectados. Esta sección también aplicará en caso de que*
15 *los propietarios hayan cedido o vendido al Estado, su agencia o instrumentalidad, la*
16 *propiedad en una transacción. También se concederá un crédito por cualquier aumento*
17 *en el valor de mercado del bien e intereses además de cualquier daño que sufrió la parte*
18 *expropiada. La instrumentalidad mantendrá y actualizará un registro de ex-titulares*
19 *expropiados para éstos propósitos durante dicho periodo.*

20 *Una entidad pública podrá rebatir la presunción creada por esta sección si*
21 *demuestra justa causa por la tardanza en utilizar la propiedad. La justa causa, de ser*
22 *reconocida por el Tribunal, no podrá sostenerse por más de ocho (8) años."*

1 Sección 3.- Se enmienda la Sección 3a de la Ley de 12 de marzo de 1903, según
2 enmendada, conocida como la “Ley de Expropiación Forzosa”, para que lea como sigue:

3 “Sección 3a.- Fines para los cuales se puede ocupar la propiedad
4 privada—Fines adicionales

5 Además de los fines expresados en la sec. 2903 de este título, la propiedad
6 privada podrá ocuparse o destruirse para llevar a cabo o desarrollar cualquier
7 plan de reconstrucción económica en beneficio general de la comunidad
8 puertorriqueña, puesto en práctica por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o
9 por el gobierno de Estados Unidos de América, pero a través del Gobierno de
10 Puerto Rico, siempre que tal plan tenga la previa aprobación de la Asamblea
11 Legislativa de Puerto Rico, y especialmente para la redistribución o
12 fraccionamiento de tierras concentradas en latifundios, o el establecimiento de
13 centrales o factorías públicas para la fabricación de azúcar o cualquier industria o
14 actividad. A los fines antes expresados, podrá instarse la expropiación de tierras
15 o de sus accesiones, tales como edificios, maquinarias, factorías, plantas
16 generadoras de luz o fuerza motriz, muelles, malecones, diques, embarcaderos o
17 cualquier otra estructura similar.

18 ...

19 *Se prohibirá la expropiación de propiedad privada para la transferencia o*
20 *arrendamiento a otra entidad privada para usos con fines de lucro, a menos que se haya*
21 *realizado una consulta comunitaria en la cual la mayoría de los que ejerzan su derecho al*
22 *voto endosan dicha expropiación y que además dicha consulta se llevará a cabo de acuerdo*

1 *un Reglamento de Consultas Comunitarias para Casos de Expropiación Forzosa,*
2 *establecido por el Departamento de Estado.*

3 ...

4 Los procedimientos de expropiación podrán instarse por el Estado Libre
5 Asociado de Puerto Rico o por el gobierno de los Estados Unidos, a través del
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier junta, comisión,
7 autoridad, consejo u organismo o instrumentalidad creado por la Asamblea
8 Legislativa de Puerto Rico como agencia o instrumentalidad del Estado Libre
9 Asociado de Puerto Rico para llevar a cabo los fines indicados

10 *El Tribunal de Primera Instancia podrá pasar juicio sobre las actuaciones*
11 *contenidas en este capítulo. El Tribunal aplicará un escrutinio estricto a dichos casos, y*
12 *podrá entrar a dilucidar controversias con respecto al fin o utilidad pública que se*
13 *establezca como causa de la expropiación."*

14 Sección 4.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley de 12 de marzo de 1903, según
15 enmendada, conocida como la "Ley de Expropiación Forzosa", para que lea como sigue:

16 "Sección 4.- Inicio del procedimiento de expropiación forzosa

17 En todos los casos en que por una ley se autorice la adquisición de una
18 propiedad o cualquier derecho o servidumbre sobre la misma para fines públicos
19 o declarada una propiedad o cualquier derecho o servidumbre sobre la misma de
20 utilidad pública en los casos en que fuere necesaria tal declaración, o sin ella
21 cuando dicha declaración no fuere necesaria, el Estado Libre Asociado de Puerto
22 Rico o el funcionario, persona, agencia, autoridad, instrumentalidad o cualquier

1 otra entidad u organismo autorizado por ley podrá expropiarla mediante la
2 correspondiente acción de expropiación forzosa instituida en la sala [**de San**
3 **Juan**] del Tribunal de Primera Instancia *correspondiente*, en la forma ordinaria
4 dispuesta por ley para el ejercicio de las acciones civiles. Dicho procedimiento de
5 expropiación será *in rem* , y el demandante puede incluir, si así lo cree
6 conveniente en la misma demanda, una o más propiedades, pertenezcan o no al
7 mismo dueño; Disponiéndose, que cuando la totalidad de una propiedad a ser
8 expropiada sea el resultado de la agrupación de dos o más propiedades o
9 parcelas que por colindar entre sí forman un solo cuerpo de bienes, bien
10 pertenezcan o no al mismo dueño, dicha propiedad a ser expropiada podrá
11 describirse en la demanda como si fuera un solo cuerpo de bienes a todos los
12 fines del procedimiento. La demanda podrá ir dirigida contra los dueños de la
13 propiedad, sus ocupantes y todas las demás personas con derecho o interés sobre
14 la misma; o podrá ir dirigida contra la propiedad en sí. Cuando ocurriere esto
15 último, en la demanda se mencionarán, hasta donde sea posible al demandante
16 determinarlo, los nombres de todas aquellas personas que como dueños,
17 ocupantes, o poseedores de cualquier derecho o interés sobre la propiedad deben
18 ser notificados del procedimiento a los fines del derecho que puedan tener a la
19 compensación que se fije por el valor de la propiedad expropiada, o a los daños
20 que el procedimiento ocasione. *Cualquier oferta realizada por parte de la*
21 *instrumentalidad con intención de transar, evitar o esquivarse de un procedimiento de*
22 *expropiación forzosa será por escrito."*

1 Sección 5.- Se enmienda la Sección 5a de la Ley de 12 de marzo de 1903, según
2 enmendada, conocida como la “Ley de Expropiación Forzosa”, para que lea como sigue:

3 “Sección 5a.- Declaración de adquisición; investidura del título y derecho
4 a compensación

5 En cualquier procedimiento entablado o que se entable por y a nombre
6 bajo la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal,
7 bien actúe en tales procedimientos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o
8 Gobierno Estatal por propia iniciativa y para su propio uso o bien a
9 requerimiento de cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre
10 Asociado de Puerto Rico; y en todo procedimiento entablado o que se entable por
11 y a nombre de la Autoridad de Hogares de Puerto Rico, de cualquier Autoridad
12 Municipal de Hogares, de cualquier municipio de Puerto Rico para la
13 expropiación o adquisición de cualquier propiedad para uso público, el
14 petionario o demandante podrá radicar dentro de la misma causa, al tiempo de
15 radicar la demanda o en cualquier momento antes de recaer sentencia, una
16 declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad objeto de
17 expropiación, firmada dicha declaración por la persona o entidad autorizada por
18 ley para la expropiación correspondiente, declarando que se pretende adquirir
19 dicha propiedad para uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno
20 Estatal, o de la agencia o instrumentalidad gubernativa que la hubiere requerido,
21 o de cualquier otro petionario o demandante. Dicha declaración sobre
22 adquisición y entrega material deberá contener y estar acompañada de:

1 (1) Una relación de la autoridad bajo la cual se pretende adquirir la
2 propiedad y el uso público para el cual se pretenda adquirirla.

3 ...

4 (5) Una fijación de la suma de dinero estimada por la autoridad adquirente
5 como justa compensación de la propiedad que se pretende adquirir.

6 Disponiéndose que en el caso de aquellas propiedades que hayan sido
7 declaradas estorbos públicos, y sean objeto de expropiación por parte de
8 un Municipio por motivo de utilidad pública, y las mismas deban alguna
9 cantidad por el concepto de contribución sobre la propiedad inmueble, la
10 suma de dinero como justa compensación será el valor de tasación menos
11 las deudas por contribución a la propiedad, incluyendo deudas, intereses,
12 recargos o penalidades. *También se incluirá cualquier oferta por escrito*
13 *realizada al titular.*

14 (6) *Una relación del financiamiento y viabilidad del uso.*

15 (7) *En caso de residencias ocupadas, un resumen de los esfuerzos de realojo realizados*
16 *de acuerdo con el reglamento adscrito a la sec. 2907a de este título.*

17 Tan pronto se radique tal declaración de adquisición y entrega y se haga el
18 depósito en el tribunal, para beneficio y uso de la persona o personas naturales o
19 jurídicas que tengan derecho al mismo, de la cantidad estimada como
20 compensación y especificada en la declaración, el título absoluto de dominio de
21 dicha propiedad, o cualquier derecho o interés menor en la misma según quede
22 especificado en la declaración, quedará investido en el Estado Libre Asociado de

1 Puerto Rico o Gobierno Estatal, o en la agencia o instrumentalidad del Estado
2 Libre Asociado de Puerto Rico que hubiere requerido la expropiación, o en el de
3 la entidad demandante o peticionaria que no fuere el Estado Libre Asociado de
4 Puerto Rico, y tal propiedad deberá considerarse como expropiada y adquirida
5 para el uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, o de la
6 agencia o instrumentalidad gubernativa del Estado Libre Asociado de Puerto
7 Rico que hubiere requerido la expropiación, o de la correspondiente Autoridad
8 de Hogares, o del municipio en cuestión, según fuere el caso, y el derecho a justa
9 compensación por la misma quedará investido en la persona o personas a
10 quienes corresponda; y dicha compensación deberá determinarse y adjudicarse
11 en dicho procedimiento, y decretarse por la sentencia que recaiga en el mismo,
12 debiendo la sentencia incluir, como parte de la justa compensación concedida,
13 intereses al tipo anual que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina
14 del Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de
15 dictarse la sentencia de conformidad con la Regla 44.3, Ap. IV de este título,
16 sobre la cantidad adicional finalmente concedida como valor de la propiedad a
17 contar desde la fecha de la adquisición, y desde dicha fecha hasta la fecha del
18 pago; pero los intereses no deberán concederse sobre aquella parte de dicha
19 cantidad que haya sido depositada y pagada en el tribunal. También en los casos
20 en que ha habido una incautación de hecho (taking) se debe pagar el interés
21 fijado por la Junta Financiera prevaleciente a la fecha del pago, a partir de la

1 fecha de incautación. Ninguna cantidad así depositada y pagada estará sujeta a
2 cargo alguno por concepto de comisión, depósito o custodia.

3 ...

4 *De haber existido negociaciones anteriores para la compra del bien o alguna oferta*
5 *mayor que el valor de tasación, la justa compensación será considerada el precio de la*
6 *oferta mayor.*

7 ...”

8 Sección 6.- Se enmienda la Sección 5aa de la Ley de 12 de marzo de 1903, según
9 enmendada, conocida como la “Ley de Expropiación Forzosa”, para que lea como sigue:

10 “Sección 5aa.- Permutación de otra propiedad equivalente

11 En cualquier procedimiento entablado o que se entable por, a nombre y
12 bajo la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal,
13 bien actúe en tales procedimientos el Estado Libre Asociado o el Gobierno Estatal
14 por propia iniciativa y para su propio uso o bien, a requerimiento de cualquier
15 agencia, instrumentalidad o municipio para la expropiación o adquisición de
16 cualquier propiedad para uso público que pertenezca a una entidad sin fines de
17 lucro, se autoriza al peticionario o demandante a manera de opción, a permutar
18 otra propiedad equivalente en valor como justa compensación de la propiedad
19 que se pretende expropiar siempre y cuando la entidad sin fines de lucro acepte
20 la oferta de permuta.

21 A solicitud de las partes interesadas con el consentimiento expreso y por
22 escrito de la entidad jurídica sin fines de lucro que fuere dueña de la propiedad a

1 ser expropiada, el tribunal podrá ordenar que se efectúe la permuta, como la
2 justa compensación, o parte de ésta, que se concediere en dicho procedimiento.
3 En ningún otro caso el Gobierno de Puerto Rico permutará una propiedad como
4 pago por concepto de justa compensación cuando el valor de tasación de ésta
5 exceda el valor de tasación del bien a expropiarse.

6 *En el proceso de expropiación de residencias ocupadas por sus propietarios, el*
7 *Gobernador o el funcionario o la agencia por él designada se asegurará de mantener la*
8 *mayor cohesión comunitaria proveyendo además para que, en la medida que sea posible,*
9 *permutar otra propiedad equivalente en valor o mayor como justa compensación. Se*
10 *ofrecerá alternativas razonables de realojo dentro de la misma comunidad a aquellos*
11 *ocupantes-propietarios que deseen permanecer en el área. Las alternativas de realojo se*
12 *diseñarán con la participación activa y oportuna de las partes afectadas. El Departamento*
13 *de Estado creará y vigilará por la implantación de un Reglamento de Realojo para*
14 *Personas Desplazadas que establecerá garantías mínimas similares a lo establecido por el*
15 *Título 49 del Código de Regulaciones Federal, parte 24, sub-parte C, mejor conocida en*
16 *inglés como la "Uniform Relocation Assistance and Real Property Acquisition Act". La*
17 *instrumentalidad avisará a las familias afectadas sobre sus derechos y responsabilidades*
18 *con sensibilidad, y con suficiente tiempo de antelación, velando por el fiel cumplimiento*
19 *de las leyes que les cobijan.*

20 Si la entidad sin fines de lucro o el ocupante-propietario no consintiera a la
21 permuta, se continuará con el procedimiento dispuesto en la sec. 2907 de este
22 título.

1 ...”

2 Sección 7.- Se enmiendan una sección no enumerada de la Ley de 12 de marzo de
3 1903, según enmendada, conocida como la “Ley de Expropiación Forzosa”, proveniente
4 de los Artículos 3 y 6 de la Ley Número 223 de 15 de mayo de 1948, para que lea como
5 sigue:

6 “Radicación de acción de expropiación forzosa; lugar del juicio; procedimiento

7 (a). Todas las acciones o procedimientos de expropiación forzosa se radicarán
8 en sala [**de San Juan**] del Tribunal de Primera Instancia *correspondiente*. A
9 instancia de parte, el tribunal deberá celebrar cualquier juicio o vista en la
10 sede de la sala del Tribunal de Primera Instancia o en la municipalidad en
11 que radiquen los bienes expropiados.

12 ...

13 (d). *Cualquier persona beneficiaria de los derechos aquí dispuestos, tendrá a su favor*
14 *una causa de acción en contra del gobierno en caso de que la agencia pública o*
15 *entidad pública o privada que haya ejercido la acción de expropiación o aquella a*
16 *favor de la cual dicha acción se haya instado incumpla con este mandato.*

17 ...”

18 Sección 8.- Reglamentación

19 Las agencias antes mencionadas prepararán dentro de los sesenta (60) días luego
20 de haber aprobado esta Ley los reglamentos correspondientes, según requieren la secs.
21 2903 y 2907 de la Ley.

22 Sección 9.- Clausula de Separabilidad

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
3 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
4 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
5 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
6 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
7 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
8 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
9 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
10 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
11 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
12 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
13 en las que se pueda aplicar válidamente.

14 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales
15 hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,
16 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna
17 de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su
18 aplicación a alguna persona o circunstancias.

19 Sección 10.- Vigencia

20 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.